



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

10 de abril de 2000

Re: Consulta Núm. 14740

Nos referimos a su consulta en relación con el período de tomar alimentos que dispone la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida por Ley de Horas y Días de Trabajo. Su consulta específica es la siguiente:

Nos dirigimos a usted para solicitar una consulta formal sobre la [L]ey 379, específicamente el [A]rtículo 14[.], toma de alimentos[,] según enmendado.

As[í] tambi[é]n queremos estar seguro[s] que estamos en cumplimiento con la ley de acuerdo con la interpretación en los casos "leading" resuelto[s] por nuestro tribunal de última instancia de P.R.

Las disposiciones relativas al período de tomar alimentos están consignadas en el Artículo 15 de la Ley Núm. 379, *supra*, según fue reenumerado por la Ley Núm. 83 de 20 de julio de 1995. La parte pertinente de dicho artículo lee textualmente como sigue:

Los períodos señalados para tomar los alimentos que ocurran dentro o fuera de la jornada regular del empleado pueden ser menores de una (1) hora. Si por razón de conveniencia mutua para el empleado y su patrono, y por estipulación escrita de ambos se fijare un período menor, éste no podrá nunca ser menor de treinta (30) minutos, excepto para croupiers, enfermeras, enfermeros y guardianes de seguridad que podrán ser de hasta un mínimo de veinte (20) minutos. En el caso de los períodos de tomar alimentos que ocurran fuera de la jornada regular del empleado, cuando no se trabaja más de dos (2) horas después de la jornada regular, éstos podrán ser obviados mediante acuerdo escrito entre empleado y patrono, para beneficio mutuo y sin la intervención del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Para aquellos casos en que los empleados estén cubiertos por las disposiciones de un convenio colectivo, el referido Artículo 15 dispone lo siguiente:

Cuando los empleados estén unionados, la estipulación para reducir el período señalado para tomar alimentos se podrá efectuar mediante convenio colectivo o acuerdo escrito entre la unión y el patrono, sin que sea necesario en tal caso el consentimiento individual de los empleados representados por la unión ni la aprobación del Secretario del Trabajo, siendo en tales casos efectiva la reducción por la duración del convenio o según se provee en el convenio o acuerdo.

En cuanto a las horas específicas en que deberán disfrutarse los períodos de tomar alimentos, el Artículo 15 dispone lo siguiente:

El período destinado a tomar los alimentos deberá comenzar a disfrutarse no antes de concluida la tercera ni después de comenzada la sexta hora de trabajo consecutiva, de manera que en ningún momento se requiera a los empleados trabajar más de cinco (5) horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse.

Disponiéndose que por vía de excepción y conforme a la reglamentación promulgada a esos efectos, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá autorizar que el período de tomar alimentos pueda efectuarse entre la segunda y tercera hora consecutiva de trabajo.

Nótese que en aquellos casos en que el Secretario autorice el disfrute del período de tomar alimentos entre la segunda y tercera hora consecutiva de trabajo no será aplicable la regla de que el empleado no puede trabajar más de 5 horas consecutivas sin hacer una pausa en las labores para alimentarse. Esto se debe a que si mediante la debida autorización un empleado cuya jornada de trabajo regular es de 8 horas disfruta de su período de tomar alimentos después de sólo 2 horas, a continuación trabajaría ininterrumpidamente otras 6 horas para completar su jornada diaria. Si el trabajo en exceso de 5 horas consecutivas fue como resultado de la autorización del Secretario para adelantar el período de tomar alimentos, no se entenderá que ha ocurrido violación de la Ley Núm. 379, *supra*.

Finalmente, el Artículo 15 advierte lo siguiente en aquellos casos en que no se concedan los períodos de tomar alimentos según lo dispuesto por ley:

Todo patrono que emplee o permita que un empleado trabaje durante el período destinado para tomar alimentos vendrá obligado a pagarle por dicho período o fracción del mismo un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. En aquellos casos en que de acuerdo a las disposiciones de este artículo el período sea menor de una hora, el patrono vendrá obligado a pagar dicho tipo de salario igual al doble del tipo

convenido para las horas regulares únicamente si emplea o permite que un empleado trabaje durante el período al cual ha sido reducida la hora señalada para tomar alimentos.

Como indica el citado texto del Artículo 15, ya no es necesario obtener la autorización del Secretario para reducir el período de tomar alimentos a 30 minutos. Sin embargo, se recomienda que se conserve en cada expediente copia del acuerdo escrito con el empleado.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María C. Marina Durán', with a long horizontal flourish extending to the right.

María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo